

"Proyecto Cartuja 93": problemas de aplicación de la ley 12/1988 y conveniencia de un nuevo régimen fiscal

Javier Lasarte

**Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Sevilla**

1.- LIMITE TEMPORAL DE VIGENCIA DE LA LEY 12/1988

La Ley 12/1988, de 25 de mayo, de Beneficios Fiscales relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, (que sólo es objeto de este comentario en cuanto se refiere a la citada Exposición) tiene unos objetivos concretos en el tiempo y el espacio expresados en su propio título: el otorgamiento de beneficios fiscales a una serie de actividades relacionadas con la Exposición Universal ubicada en el Recinto de La Cartuja. Por tanto, se ha fijado a esta norma formalmente un límite temporal al establecer la disposición final segunda que cesará su vigencia el 13 de octubre de 1992, sin perjuicio de su aplicación a la SOCIEDAD ESTATAL PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE SEVILLA 92, S.A. (en adelante la SOCIEDAD ESTATAL) «durante el período necesario para su completa liquidación». Cualquier actividad posterior en el tiempo a la finalización de la Exposición Universal, aunque esté vinculada al Recinto de La Cartuja, quedará fuera de su aplicación y no podrá disfrutar del régimen tributario contenido en la misma¹.

¹ Algunos de los preceptos de esta Ley han sido desarrollados por el Real Decreto 219/1989, de 3 de marzo. Aunque en este trabajo no nos ocupamos del ámbito territorial del texto legal, conviene advertir que este Real Decreto ha procedido a la determinación del mismo a efectos de la aplicación del artículo 6,1,b) y c), enumerando en su Anexo I los Municipios de la Provincia de Sevilla en que pueden llevarse a cabo las inversiones correspondientes.

En general, la doctrina ha prestado poca atención al contenido de la Ley 12/1988, limitándose prácticamente a breves referencias a sus disposiciones. Pueden consultarse, entre otras obras, el Tomo III del extenso «*Tratado del Impuesto de Sociedades. Entidades sujetas y exentas*» de A. GOTA LOSADA, publicado por el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, Madrid, 1989, págs. 803 y ss., y el «*Curso de Derecho*

2. REFERENCIA A LOS BENEFICIOS FISCALES DE LA LEY 12/1988

Confirma este planteamiento el breve resumen de los beneficios tributarios concedidos por el texto legal que se expone a continuación. Su consideración debe tener en cuenta que la SOCIEDAD ESTATAL tiene por objeto el conjunto de actos necesarios para la organización y gestión de la Exposición y que se disolverá una vez que hayan concluido estas actuaciones, según los artículos 2 y 18 de sus Estatutos, aunque ni la Ley ni estos Estatutos señalan plazo para proceder a tal disolución². Tales beneficios son los siguientes:

- a) La calificación como partida deducible otorgada en el Impuesto de Sociedades a los donativos a la SOCIEDAD ESTATAL, según el artículo 5 de la Ley, se vincula a que tales donaciones se hagan con destino a la ejecución del objeto social de dicha Entidad. Igual puede decirse de la exención de los incrementos de patrimonio por aportaciones no dinerarias a título lucrativo a la SOCIEDAD ESTATAL o por indemnizaciones derivadas de las expropiaciones efectuadas para

Tributario. Parte especial. Sistema tributario: Los tributos en particular», de FERREIRO, CLAVIJO, MARTIN QUERALT Y PEREZ ROYO, 7ª ed., M. Pons, Madrid, 1991, en particular págs. 372 y 382 y ss., así como la monografía de T. GARCIA LUIS, «Impuesto sobre Sociedades: desgravaciones por inversión y creación de empleo», ed. Lex Nova, Valladolid, 1990, págs. 562 y ss.- Hay también múltiples referencias a la Ley 12/1988 en el breve trabajo de JIMENEZ-BLANCO, «La ley de beneficios fiscales para Madrid, Capital Europea de la Cultura 1992», Revista de Estudios Financieros, nº 97, abril, 1991, págs. 5 y ss., puesto que compara ambos textos legales.- Un análisis de la Ley 12/1988 fue llevado a cabo por J. BANACLOCHE en la monografía «Las ventajas fiscales de la EXPO 92», publicada en 1988 bajo la denominación «EXPO'92 Sevilla».- De igual manera y en el mismo año apareció también un breve cuaderno práctico anónimo titulado «La aplicación de la Ley de Beneficios Fiscales de la EXPO'92 (Manual de Trabajo)».- Un resumen de tales beneficios aparece también en la «Guía para las Empresas», publicada por Cinco Días y Ernst & Young, 1992, págs. 173 y ss.-

² La Entidad aparece inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla. Los citados Estatutos han sido publicados en el volumen editado bajo la denominación «EXPO'92, Sevilla» con el título «Legislación (Normativa EXPO'92)», del que existen diversas ediciones. Establecen en su artº 2,1: «La Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla 92, Sociedad Anónima, tendrá como objeto social ejecutar, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 487/1985, de 10 de abril, los actos necesarios para la preparación, organización y gestión de la citada Exposición, así como las actividades conexas y derivadas de las anteriores que resulten necesarias o convenientes, con cuantas funciones y facultades le atribuye el Reglamento General de la Exposición Universal de Sevilla 1992, publicado por la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores de 28 de septiembre de 1988 (Boletín Oficial del Estado de 5, 20 y 26 de octubre)». En cuanto al artº 18, dice: «La Sociedad tendrá duración indefinida y se disolverá: 1. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con la Exposición Universal de Sevilla 1992 y la definitiva finalización de las operaciones patrimoniales derivadas de la misma...»

realizar las obras públicas en el espacio afectado por la Exposición, a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

- b) Las deducciones especiales otorgadas también en el Impuesto sobre Sociedades por el artículo 6 de la Ley quedan igualmente condicionadas a que las inversiones, gastos o empréstitos concertados en el extranjero para financiarlas, se hagan en cumplimiento de los planes y programas de la SOCIEDAD ESTATAL, los cuales están ineludiblemente unidos a su objeto social antes indicado.
- c) La libertad de amortización reconocida por el artículo 7 de la Ley se extiende sólo hasta 31 de diciembre de 1992 según el propio precepto.
- d) Idénticos límites juegan en la aplicación de las referidas ventajas fiscales a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme a la remisión general de los artículos 9 y 10 de la Ley, razón por la que en adelante no haremos referencia particular a este tributo.
- e) La bonificación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulada en el artículo 11 de la Ley, se vincula a la deducción por inversiones referidas en los anteriores apartados a) y b).
- f) La exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido se otorga por el artículo 12 a entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la SOCIEDAD ESTATAL o directamente relacionadas con la Exposición Universal.
- g) El régimen particular de las importaciones a que se refiere el artículo 13 deriva de los reglamentos especiales que regulan las exposiciones universales y sólo se aplica por tanto durante la celebración de las mismas, razón por la que tampoco nos ocuparemos de este asunto a pesar de los interesantes problemas que ha suscitado su aplicación durante la celebración de la Exposición de Sevilla.
- h) Por último, los beneficios fiscales otorgados en el ámbito de la tributación local por los artículos 14 y 15 de la Ley sólo alcanza a actividades

llevadas a cabo durante la Exposición Universal o desarrolladas por entidades que exclusivamente cumplan los objetivos de la misma. E igual sucede con la propia protección fiscal del Ayuntamiento de Sevilla, que sólo favorece a las actividades relacionadas con dicha celebración según el artículo 4.

Es pues evidente que estas considerables ventajas tributarias quedan vinculadas a las operaciones y actividades relacionadas con la Exposición Universal y sólo podrán ser reconocidas a los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales correspondientes antes de 13 de octubre de 1992³. Después de esta fecha aún podrá hacerse efectivo el derecho a practicar las deducciones otorgadas por el artículo 6 que no hubieran podido efectuarse en los ejercicios anteriores, dado que el número 2 de este precepto establece una deducción máxima del 25% de la cuota líquida, pero concede cuatro años para llevar a cabo la compensación total de este crédito fiscal; lógicamente, se trata de un derecho adquirido antes del término de vigencia de la Ley.

Conforme a la disposición final segunda perdurarán también las exenciones aplicables a la SOCIEDAD ESTATAL, otorgadas por los artículos 3 (igual tratamiento fiscal que el Estado) y 12,1 (exención del IVA de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las mismas). La primera cuestión

³ Debe señalarse que la Disposición Adicional Tercera de la Ley declara la aplicación de estos beneficios sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes reguladoras de los conciertos económicos con el País Vasco y Navarra. Conforme a esta previsión, Navarra ha aprobado la Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, por la que se procede a la creación de una sociedad pública que se ocupará de la participación de esta Comunidad en la Exposición Universal. Su artículo 3 establece el régimen fiscal aplicable a las personas y entidades que colaboren con esa sociedad; además de remitirse en general a los beneficios concedidos por la Ley 12/1988, este precepto concede beneficios particulares que no aparecen en la ley general, entre los que destacan la posibilidad de aplicar la deducción especial por inversiones por los gastos de publicidad y arrendamiento de espacios en el pabellón o la mayor amplitud de la exención del IVA, que no queda limitada a las ejecuciones de obra, como hace el artículo 12,3 de la Ley 12/1988, sino que se otorga en general a las entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionadas con el pabellón de esta Comunidad.

Otras Comunidades se han ocupado de creación de sociedades públicas con similar objeto mediante diversos instrumentos, pero lógicamente no hacen referencia a beneficios tributarios en relación con los impuestos estatales (dado que no disfrutaban de las competencias propias de las Comunidades Forales), ni se han ocupado de concederlos en el ámbito de los tributos autonómicos y locales. Pueden consultarse, por ejemplo, la Ley 7/1990, de 22 de junio, de Castilla y León, o, por lo que respecta a Andalucía, la Orden de la Consejería de la Presidencia de 31 de enero de 1991 por la que se regulan las condiciones de participación en el pabellón de nuestra Comunidad.

no es objeto de análisis en estas páginas; en cuanto a la segunda, como veremos más adelante, puede traducirse paradójicamente en una mayor carga fiscal para quienes concierten determinadas operaciones con la SOCIEDAD ESTATAL.

3. PLAN DE LA SOCIEDAD ESTATAL PARA PROMOCIONAR LA REUTILIZACION DEL RECINTO DE LA CARTUJA

No obstante lo anteriormente expuesto, la SOCIEDAD ESTATAL ha incluido entre sus Planes y Programas el número 11, con el siguiente título: «PLAN DE PROMOCION DE ASENTAMIENTOS PERMANENTES Y REUTILIZACION DE LOS TERRENOS E INSTALACIONES CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DE LA EXPOSICION UNIVERSAL».

Quienes se acojan al mismo tendrán derecho a los beneficios tributarios otorgados en los Impuestos sobre Sociedades, Renta de las Personas Físicas, IVA y Transmisiones Patrimoniales, antes expuestos, con motivo de las inversiones realizadas en cumplimiento de las finalidades expresadas en el título transcrito. En cambio, no creemos que a través de este Plan pueda accederse a los beneficios otorgados por los artículos 14 y 15 de la Ley en el ámbito de la tributación local, que, con independencia del contenido de los planes y programas, quedan estrictamente vinculados a las actividades realizadas durante la Exposición Universal o al desarrollo exclusivo de los objetivos de la misma, según la letra de los citados preceptos.

Dejando ahora al margen cualquier juicio de valor sobre este Plan, cuya conveniencia parece suficientemente fundamentada por los motivos que en el mismo se exponen⁴, conviene recordar los siguientes puntos:

⁴ El preámbulo de este documento explica que ya el Plan General de la Exposición presentado al Gobierno en 1985 se refería a la reutilización de sus infraestructuras, asunto en el que insistió después el Alto Patronato para la Conmemoración del V Centenario. Inicialmente se esbozó «un uso potencial de carácter educativo (fundamentalmente universitario), cultural y administrativo». Más tarde se desarrolló el llamado «Proyecto Cartuja 93», al que nos referimos más adelante, con participación del Instituto de Fomento de Andalucía, que pretende esa reutilización mediante «programas conjuntos de investigación orientados a la cooperación, la transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo, incidiendo en aquellos sectores (agroindustrias, energías renovables, etc.) en los que Andalucía puede tener ventajas comparativas dentro del concierto europeo». Como es sabido, tales objetivos han sido analizados en el Proyecto de Investigación sobre Nuevas Tecnologías en Andalucía (PINTA).

- a) El ámbito subjetivo del Plan alcanza a las empresas en general «que deseen establecerse en el Recinto o permanecer en él después de la celebración de la Exposición, o bien facilitar a terceros la permanencia o el establecimiento en el Recinto».
- b) El ámbito objetivo aparece referido a la construcción y destino de los pabellones, edificios e instalaciones en general, de modo que la deducción especial en el Impuesto sobre Sociedades queda limitada a las inversiones en este tipo de activos fijos.
- c) El ámbito temporal se define en los siguientes términos: «El compromiso de establecimiento o permanencia en el recinto se podrá acordar en cualquier momento anterior al 31 de marzo de 1993 y se extenderá como máximo hasta el 31 de marzo del año 2033».
- d) Por último, la aplicación del Plan exige un acuerdo con la SOCIEDAD ESTATAL por el que se otorgue el derecho de superficie o su prórroga hasta 31 de marzo del año 2033 (con la consiguiente obligación de satisfacer un canon) o, en su caso, se lleve a cabo la transmisión de los bienes.

Damos por supuesto que a este Plan sólo se acogerán entidades que no van a estar presentes en la Exposición Universal o que, participando en la misma, llevan a cabo inversiones en otros edificios o instalaciones a efectos de su permanencia futura en el Recinto de La Cartuja. Si se trata de entidades participantes accederán con mayor facilidad a los beneficios de la Ley 12/1988 a través de los planes y programas de la Exposición sin necesidad de cumplimiento de los anteriores requisitos.

4. SIGNIFICACION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA SOCIEDAD ESTATAL

En general, los planes y programas que pueden invocarse para el reconocimiento de los beneficios tributarios son documentos de una gran importancia para los terceros, puesto que constituyen el fundamento último del ventajoso tratamiento fiscal concedido por la Ley 12/1988. Nos apresuramos por ello a advertir que sorprende su carácter de documentos internos sin que ninguna disposición haya ordenado la publicación de los mismos; si bien es cierto que la Ley General Presupuestaria concibe así los programas de actuación de las

Sociedades Estatales, no puede desconocerse la nueva significación que adquieren en el caso estudiado, derivada de su trascendencia a efectos del otorgamiento de beneficios fiscales.

Conforme a las disposiciones en vigor, la formulación de los planes y programas es competencia de la SOCIEDAD ESTATAL, pero se encomienda al Comisario General su presentación al Gobierno⁵. El Real Decreto 487/1985, de 10 de abril, sobre régimen y funciones del Comisario y sus órganos de apoyo, que desarrolla el Reglamento General de la Exposición Universal, enumera en efecto en su artº 3,2, entre las funciones de éste la elevación al Gobierno de «los planes y programas generales relativos a la Exposición». La SOCIEDAD ESTATAL aparece caracterizada como «órgano de apoyo» del Comisario que queda bajo su autoridad y control, según la expresión del artº 5 de esta disposición. A esta Entidad corresponde la preparación de tales documentos; en concreto, conforme al artº 8 de sus Estatutos, se trata de una de las competencias de su Consejo de Administración según el nº 4 de esta norma, que dice así: «Conforme a las directrices que dicte el Comisario general, al que habrán de serle sometidos para su previo conocimiento los correspondientes proyectos, elaborar los programas, planes y presupuestos de previsiones plurianuales y los anuales de actuación, inversiones y financiación a los que se refiere el artículo 87 de la Ley General Presupuestaria y demás documentos de tramitación presupuestaria». Así pues, tales planes y programas deben ser considerados como parte de los programas de actuación que expresan los objetivos de la Entidad, exigidos por el precepto citado de la Ley General Presupuestaria, a los que la Ley 12/1988 atribuye un nuevo significado al vincular a los mismos el otorgamiento de beneficios fiscales; por ello reiteramos nuestra extrañeza por su falta de publicidad⁶.

⁵ La normativa que regula las exposiciones internacionales en general es bastante compleja. Se rigen fundamentalmente por el Convenio de París de 22 de noviembre de 1929, que ha sido objeto de diversas modificaciones por varios Protocolos posteriores (puede consultarse el volumen de legislación antes citado). Conforme a las previsiones de este Convenio, el «Reglamento General de la Exposición Universal Sevilla 1992» fue aprobado por la Asamblea General de la Oficina Internacional de Exposiciones y por el Ministerio de Asuntos Exteriores (Resolución de la Secretaría General Técnica de 28 de septiembre de 1988). El artº 5 de este Reglamento se refiere al nombramiento y las competencias del Comisario General de la Exposición, que, entre otras cosas, será responsable del conjunto de la misma; el artº 8 encomienda a la SOCIEDAD ESTATAL, en cuanto entidad organizadora, su preparación, organización, funcionamiento y gestión.

⁶ En el trabajo ya citado de J. BANACLOCHE, *Las ventajas fiscales de la EXPO'92*, existe un resumen de los planes y programas (Anexo II, págs. 154 y ss), pero por su fecha de publicación no hay referencia alguna al Plan nº 11.

Por último, aunque se trate de cuestión ajena a este estudio, resulta evidente que la realidad no ha respondido a ese esquema normativo de relación entre la COMISARIA y la SOCIEDAD ESTATAL. El pretendido «órgano de apoyo» ha ido asumiendo un poder fáctico que ha roto esa relación de dependencia, lo cual, entre otras cosas, es una lógica consecuencia de sus responsabilidades reales en la organización y gestión de la Exposición Universal. Los conflictos, suficientemente conocidos, no han podido evitarse. Tal vez han sido la causa de la significativa modificación introducida por el Real Decreto 1120/1991, de 21 de julio, sobre régimen y funciones del Comisario General, en cuyo preámbulo se expone abiertamente que se pretende reforzar la intervención del Gobierno en la Exposición, al tiempo que su disposición adicional primera establece que la SOCIEDAD ESTATAL «actuará bajo las directrices del Ministerio de relaciones con las Cortes y en coordinación con el Comisario General». La relación inicial de dependencia ha desembocado pues en colaboración a partir de diferentes ámbitos de competencias.

Este planteamiento ha exigido incluso una corrección fundamental en el modo de aplicación de la citada Ley, generalizando la necesidad de emisión por parte de esos organismos de certificaciones acreditativas de la adecuación a los planes y programas para el disfrute de los beneficios, lo que ha fortalecido notoriamente el protagonismo de la SOCIEDAD ESTATAL en este ámbito. El cambio de trayectoria ha sido posible a causa de la ambigua declaración de la disposición adicional cuarta de la Ley, que exime de la previa declaración de la procedencia de las exenciones y bonificaciones «salvo en los casos en que se prevea expresamente lo contrario»⁷. Nos limitamos ahora a dejar constancia

⁷ Según la Ley 12/1988, la certificación de la SOCIEDAD ESTATAL es necesaria para justificar los donativos a la misma a efectos del art. 5; los certificados emitidos por la COMISARIA GENERAL, o su aprobación expresa, son en cambio preceptivos para acogerse a las deducciones especiales por los conceptos a que se refiere el artº 6, 1 d), e) y f), para la aplicación de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el art. 12.2. y 3., así como para el disfrute de las bonificaciones de tributos locales. Nada decía en cambio la Ley sobre la aplicación de la deducción por inversiones reguladas en los demás apartados del citado precepto, salvo el reconocimiento previo por parte del Ministerio de Economía y Hacienda de las correspondientes a los empréstitos regulados en el art. 6.5.

Parecía por tanto que en los casos no contemplados por la Ley 12/1988 debía prevalecer lo dispuesto en su disposición adicional cuarta, es decir, que los beneficios «se aplicarán sin necesidad de previa declaración sobre la procedencia de su disfrute», lo que no impediría lógicamente la posterior comprobación de la Inspección de Hacienda según advertía esa norma. Así, en el trabajo ya citado de J. BANACLOCHE puede leerse esta afirmación general: «Salvo casos concretos, los beneficios concedidos no exigen previa declaración sobre la procedencia de su disfrute.- Si se reúnen los requisitos legalmente exigidos debe entenderse aplicable, sin más, el beneficio» (pág. 29)

de estas cuestiones con el único fin de explicar nuestra postura a favor de la oportuna publicidad de todo plan o programa que permita el acceso a cualquier tipo de beneficio tributario y advertir la incidencia negativa de esta forma de concesión de beneficios fiscales en las exigencias del principio de reserva de ley en este ámbito conforme al artículo 133.3 de la Constitución, dado el carácter de los repetidos planes y programas.

5. ADVERTENCIA SOBRE LA VIGENCIA EN EL TIEMPO DE LA LEY 12/1988 Y DEL PLAN Nº 11

Antes de cualquier otra consideración sobre dicho Plan, debemos llamar la atención sobre la contradicción que existe entre el límite de vigencia temporal fijado en la disposición final segunda de la Ley 12/1988 (13 de octubre de 1992) y lo dispuesto sobre ámbito cronológico del Plan al señalar el 31 de marzo de 1993 como fecha límite en que las Empresas en general pueden adoptar su decisión de establecimiento o permanencia en el Recinto de La Cartuja acogéndose al mismo. Como uno de los principales efectos del cumplimiento de los planes y programas de la SOCIEDAD ESTATAL consiste precisamente en el derecho a los beneficios fiscales antes relacionados, es evidente la incongruencia entre la Ley y el Plan nº 11. En nuestra opinión, deberá prevalecer lo establecido por la Ley 12/1988, a la que no podrán pues acogerse los sujetos pasivos que decidan establecerse o permanecer en el Recinto de La Cartuja en fecha posterior a 13 de octubre de 1992. En particular, no creemos que los servicios de inspección del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía vayan a aceptar certificaciones emitidas por la SOCIEDAD ESTATAL y visadas por la COMISARIA GENERAL

Sin embargo, el Real Decreto 219/1989 ordena en su art. 3 que la adecuación de las inversiones a los planes y programas debe ser documentada mediante certificación de la SOCIEDAD ESTATAL, visada por la COMISARIA GENERAL, como requisito necesario para el disfrute de los beneficios, ordenando el art. 4 la remisión de copia de los certificados emitidos a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, lo que parece justificarse precisamente por la falta de publicidad de aquellos documentos.

En sentido contrario, puede citarse la Ley 30/1990 de Beneficios Fiscales relativos a Madrid, Capital Europea de la Cultura 1992, cuya disposición adicional primera impide este tipo de disposiciones reglamentarias, al establecer expresamente que «las exenciones y bonificaciones establecidas en la presente Ley se aplicarán sin necesidad de previa declaración sobre la procedencia de su disfrute», al margen de que la Inspección compruebe que se reúnen los requisitos necesarios para aplicarlas.

con posterioridad a 13 de octubre de 1992 como documento acreditativo del derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley⁸.

6. LIMITACIONES PARA LA APLICACION EFECTIVA DE LOS BENEFICIOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES A LAS ENTIDADES ACOGIDAS AL PLAN N^o 11

La significación real de las ventajas fiscales previstas por la Ley 12/1988 en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se ve sensiblemente reducida cuando se aplican a los sujetos pasivos que se acogen al Plan n^o 11. Ello se debe a que, como ya hemos expuesto, esta norma otorga su protección a las operaciones y actividades vinculadas a la organización y celebración de la Exposición Universal con límite temporal de su vigencia y del período de aplicación de dichos beneficios tributarios. La ley fue dictada con estos objetivos, ajenos a la reutilización del Recinto de La Cartuja, y no tuvo en cuenta por tanto algunos de los principales problemas derivados de su aplicación a Empresas que comenzarán sus actividades con posterioridad a la celebración y desmontaje de la Exposición, es decir, a partir de 1993⁹.

Para fundamentar esta afirmación basta ahora con poner de manifiesto las siguientes cuestiones:

A) Dificultades para la amortización acelerada de los activos

En el caso de que las entidades que pueden acogerse al Plan n^o 11 efectúen realmente las inversiones que den lugar a la deducción especial en el Impuesto

⁸ La información publicada sobre el «Proyecto Cartuja 93» por la SOCIEDAD ESTATAL y el Instituto de Fomento de Andalucía, Sevilla, 1989, bajo el título «*Un Proyecto de Desarrollo Tecnológico en Andalucía*», hace una breve referencia a la aplicación de la Ley 12/1988 a las inversiones que impliquen participación en el mismo y explica que su vigencia «acaba, desde el punto de vista fiscal, el 31 de diciembre de 1992» (pág.44). Más parece una imprecisión que una afirmación con fundamento, dado lo que antes se ha expuesto; la expresión tal vez ha querido referirse al fin del último ejercicio económico en que puede aplicarse ese texto legal.

⁹ En relación con las cuestiones tributarias que se analizan en éste y en los siguientes apartados debemos advertir la conveniencia de conocer la bibliografía existente sobre cada uno de los impuestos estudiados como fundamento general de las observaciones particulares que siguen. Pero dado el carácter

sobre Sociedades resultará muy difícil que puedan hacer efectiva la amortización especial a que se refiere el artículo 7 de Ley, precisamente a causa de que se ha señalado como fin del período de amortización acelerada el 31 de diciembre de 1992. Debe tenerse en cuenta, entre otras razones que resultan evidentes, que la amortización total de inversiones que pueden ser muy elevadas en tan reducido número de ejercicios (en los que es posible que la Empresa de futura instalación, una vez concluida la Exposición Universal, ni siquiera haya tenido actividad) puede llevar a una situación fiscal y contable de pérdidas que impongan un costoso saneamiento conforme a la normativa en vigor.

Sólo las empresas que ya estuvieran desarrollando su actividad con anterioridad a 1993 y con beneficios suficientes para asumir esas amortizaciones podrían proceder a una conveniente aplicación de dicho artículo.

B) Dificultades para hacer efectiva la deducción especial por inversiones

Sucede algo similar, aunque en menor grado, con la aplicación efectiva de la deducción especial por inversiones regulada en el artículo 6 de la Ley. Esta desgravación por importe del 15% de las cantidades invertidas exige lógicamente el devengo de la cuota líquida correspondiente para poder efectuarla; la norma establece que se deducirá como máximo el 25% de dicha cuota, pudiendo computar el exceso en los cuatro ejercicios siguientes.

De nuevo nos encontramos ante el hecho de que sólo podrán hacer efectivo este beneficio fiscal las empresas que desarrollen su actividad, con la consiguiente obtención de ingresos, antes de 1993 o aquellas que puedan obtener a corto y medio plazo beneficios suficientes para poder practicarla, teniendo en cuenta la posible incidencia sobre los mismos de la amortización especial comentada en el párrafo anterior.

De ahí que pueda afirmarse que el Plan nº 11 sólo permitirá en la mayoría de los casos el acceso al pleno disfrute de las exenciones correspondientes a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y sobre el Valor Añadido; nos ocupamos de ambas en el siguiente apartado.

de este estudio no nos ha parecido oportuno proceder a la cita de dicha bibliografía; como puede comprobarse, sólo aparecen en nota los trabajos directamente referidos a la Ley 12/1988 o al «Proyecto Cartuja 93».

7. LIMITACIONES PARA LA APLICACION EFECTIVA DE LOS BENEFICIOS EN EL AMBITO DE LA IMPOSICION INDIRECTA

Como hemos dicho, las entidades que vayan a permanecer en el Recinto de La Cartuja a partir de 13 de octubre de 1992 podrán beneficiarse de algunas de las ventajas concedidas por la Ley 12/1988 en el ámbito de la imposición indirecta si llevan a cabo inversiones en activos fijos con esa finalidad. Nos referimos en particular a la bonificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (artículo 11) y a la exención del IVA (artículo 12). Pero también en este punto debemos hacer algunas advertencias.

A) Activos fijos adquiridos a terceros

Ya hemos explicado que los participantes en la Exposición Universal no necesitan para ello solicitar la aplicación del Plan nº 11: accederán a la exención del IVA a través del artículo 12,3, aplicable a la construcción y reparación de los edificios e instalaciones que constituyan su infraestructura. En su caso, podrán disfrutar también por esa misma razón de la importante reducción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

En cambio, si se trata de un sujeto pasivo que no tiene el carácter de participante, o que no ha construido directamente esos edificios o instalaciones (ese será el caso, en general, de las solicitudes de aplicación del Plan nº 11), sólo podrán gozar de esos beneficios si los activos les son transmitidos por la SOCIEDAD ESTATAL, pues si los adquiere de cualquier otra Entidad el precio de la transmisión deberá incrementarse con el IVA, ya que la Ley no prevé exención alguna en virtud del destino futuro de los bienes; y no será aplicable el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, por lo que la bonificación concedida por el artículo no es operativa, dado que es difícil pensar en sujetos pasivos que no tengan carácter empresarial a los efectos de la sujeción al IVA de sus operaciones. Esta es pues una primera e importante limitación cuando se trate de aplicar la Ley 12/1988 para proteger la reutilización del Recinto de La Cartuja.

B) Activos fijos adquiridos a la SOCIEDAD ESTATAL

Analicemos ahora el supuesto de que una entidad que pretenda ampararse en el Plan nº 11 adquiera los activos fijos a la SOCIEDAD ESTATAL. En tal

caso, debemos prestar especial atención a la bonificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del artículo 11 de la Ley. Esta desgravación tiene más importancia de lo que puede parecer en principio.

En general, las entregas de bienes realizadas por la SOCIEDAD ESTATAL están liberadas de tributar por el IVA conforme a lo dispuestos por el artículo 12,1. Pero las disposiciones que articulan la conexión entre el IVA y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales obligan a someter a este último tributo las operaciones exentas en el primero. Por tanto la exención del IVA declarada por el artículo 12,1 quedaría prácticamente neutralizada al entrar en juego el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. La bonificación concedida por el artículo 11 de la Ley evita precisamente que la exención del IVA produzca ese efecto.

Sin embargo parece evidente que estamos en presencia de una nueva disminución de la operatividad real de la Ley 12/1988 a efectos de la protección del «Proyecto Cartuja 93», puesto que siempre sería más beneficiosa para el adquirente de los activos la exención total del IVA que el pago del 5% del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

C) Futuro efecto negativo de la exención del IVA a favor de la SOCIEDAD ESTATAL

Finalmente, debemos poner de manifiesto que al cese de la vigencia de la Ley 12/1988 surgirá un nuevo e inesperado obstáculo de orden fiscal; las ventajas expuestas en los apartados anteriores sólo serán operativas si las entidades que deseen instalarse o permanecer en el Recinto de la Exposición adoptan la decisión de efectuar tales inversiones antes de 13 de octubre de 1992.

Resulta paradójico, pero la situación a partir de ese día se hace mucho más gravosa para tales entidades precisamente a causa de la exención del IVA del artículo 12,1. Ello se debe a que esta exención va a pervivir con posterioridad a esa fecha, puesto que la disposición final segunda de la Ley declara su aplicación a la SOCIEDAD ESTATAL «durante el período necesario para su completa liquidación». En cambio el artículo 11 es una de las normas con vigencia temporal estrictamente limitada a 13 de octubre de 1992. Las

entregas de bienes inmuebles realizadas por la SOCIEDAD ESTATAL no pagarán el IVA, pero por la razón explicada los adquirentes de los mismos se verán obligados a satisfacer sin bonificación alguna el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tributo que se convierte en un coste para las Empresas, a diferencia del IVA que puede ser deducido de las cuotas soportadas por las mismas¹⁰.

8. RESTRICCIÓN DE LA EFECTIVIDAD DEL PLAN Nº 11 DE LA SOCIEDAD ESTATAL A CAUSA DEL LÍMITE DE VIGENCIA DE LA LEY 12/1988. EL PROYECTO CARTUJA 93

La formulación de este Plan da por tanto lugar a una inevitable paradoja: a pesar de la enorme importancia social y económica de conseguir asentamientos permanentes y reutilización del Recinto de La Cartuja, a pesar de la decisión política de la protección fiscal de tales actividades, la Ley 12/1988 sólo puede conceder beneficios tributarios a las entidades que adopten estas decisiones antes de 13 de octubre de 1992, según el límite de su vigencia establecido por la propia Ley, lo cual reduce enormemente su operatividad.

Ello podría haberse evitado incluyendo el llamado «Proyecto Cartuja 93» en el ámbito de aplicación de la Ley 12/1988, con la consiguiente modificación a tal efecto del límite temporal de su vigencia. Este proyecto tiene por objeto principal que la futura utilización del actual recinto de la Exposición Universal se lleve a cabo con criterios de máxima racionalidad económica, urbanística y social y que desde ese espacio se produzca un fuerte impulso tecnológico de la economía andaluza. Aunque los órganos responsables de la citada Exposición, algunas de las empresas privadas y las diferentes administraciones públicas vinculadas a la misma han apoyado el proyecto desde los primeros momentos, no se había formulado con la necesaria concreción cuando se

¹⁰ En la obra ya citada de J. BANACLOCHE encontramos un certero juicio sobre la importancia de la bonificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. «Podría pensarse, dice, que este es un beneficio poco eficaz en la práctica, pero debe comprenderse en su sentido real: La mayor parte de las inversiones a realizar con motivo de la Expo-92 y de los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América disfrutaban de beneficios en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de tal modo que esta bonificación es, precisamente, un complemento a aquella regulación que impide que inversiones o donaciones dejen de realizarse por causa del coste fiscal de la transmisión previa cuando estuviera sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales» (pág. 126).

procedió a la aprobación de esa Ley, razón por la que su aplicación a favor de la reutilización del Recinto de la Cartuja sólo ha podido hacerse de manera indirecta, a través de la elaboración de un plan especial de la SOCIEDAD ESTATAL según acaba de explicarse¹¹.

El estudio de las características del citado proyecto es cuestión ajena a estas páginas, pero aludimos al mismo porque un análisis objetivo de la situación actual invita a pensar que serán muchas las Empresas que decidirán con posterioridad a esa fecha su presencia en el Recinto de La Cartuja a partir de 1993. La experiencia parece confirmar esta conclusión. Las principales razones de ello son evidentes:

¹¹ A pesar de las múltiples noticias que suelen facilitar los medios de comunicación social sobre el «Proyecto Cartuja 93», son muy escasas las publicaciones sobre el tema o los documentos oficiales que se han hecho públicos; en la mayor parte de los casos ofrecen simples resúmenes de sus líneas generales. Nos remitimos en primer lugar a «*Un Proyecto de Desarrollo tecnológico en Andalucía*», antes citado, donde se facilita una útil información y se procede a una formulación realmente ambiciosa: «Cartuja 93 se configura, pues, como un proyecto de definición, creación y desarrollo de un complejo científico-tecnológico en los terrenos de la Isla de La Cartuja, orientado hacia la cooperación internacional, la transferencia de tecnología y la articulación de programas conjuntos de innovación y desarrollo entre empresas y gobiernos de distintos países, acentuando en particular la cooperación Norte-Sur» (pág.15).- La «*Guía Oficial EXPO'92*» publicada por la SOCIEDAD ESTATAL, 1ª ed., Sevilla, 1992, págs. 320-321, dedica un breve espacio a informar sobre «Cartuja 93»; explica en general, sin otras precisiones sobre el tema, que se trata de un «proyecto de creación de un núcleo económico caracterizado por el valor cualitativo de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico y por el alto valor docente y empresarial de las entidades que se implanten en La Cartuja, una vez acabada Expo'92».- Mayor información sobre el tema, en cuanto que explica las posibles vías de participación en el proyecto, aparece en la «*Guía para las Empresas*», ya citada, págs. 151 y ss. Aquí se configura como «un instrumento de apoyo al desarrollo tecnológico de Andalucía, incidiendo en aquellos sectores (agroindustrial, turismo, energías renovables, entre otros) en los que Andalucía pueda tener ventajas comparativas dentro del concierto europeo», añadiéndose luego: «El Ministerio de Economía y Hacienda ha anunciado que se flexibilizarán los usos de las instalaciones de Expo'92 tras su celebración, sin perder la idea inicial de que Cartuja 93 sea una `ciudad de la ciencia`. En la actualidad se estudia la posibilidad de extender al sector terciario los usos del futuro parque» (pág.151). La prensa ha reproducido recientemente algunas declaraciones de personas vinculadas al proyecto en las que se añade que, además de todos estos posibles objetivos, deben incluirse espacios culturales y «lúdicos» en el Recinto.

La formulación inicial del «Proyecto Cartuja 93» procede del «*Proyecto de Investigación sobre Nuevas Tecnologías en Andalucía*», que suele designarse como PINTA, realizado por equipos de las Universidades de Sevilla, Málaga y Autónoma de Madrid bajo la dirección de M. CASTELLS y P. HALL, patrocinado por la SOCIEDAD ESTATAL y el Instituto de Fomento de Andalucía. El primer diseño del proyecto es de evidente interés teórico, pero la aplicación práctica de sus principales recomendaciones puede encontrar la dificultad insuperable de cómo atraer a grupos empresariales dispuestos a realizar las inversiones necesarias para ello. Tal vez se deban a esta irresistible contumacia de la realidad, y no a exclusivos deseos de especular con un suelo que actualmente es de titularidad pública, algunas de las mutaciones que va sufriendo el proyecto con el paso del tiempo y la continua ampliación de sus

- A) El «Proyecto Cartuja 93» no ha alcanzado aún la debida concreción ni se han formulado normas definitivas sobre el futuro régimen urbanístico del Recinto y los conguientes usos del mismo; son frecuentes incluso las noticias de prensa sobre desavenencias entre las diversas autoridades urbanísticas sobre el posible destino de ese suelo¹². La SOCIEDAD ESTATAL CARTUJA 93 S.A., a la que nos referiremos más adelante, deberá realizar una tarea laboriosa para conseguir estos objetivos.
- B) El principal impulso económico de este espacio deberá proceder de la propia celebración de la Exposición Universal. Además de ello, la situación actual del mercado inmobiliario se caracteriza por la acentuada elevación de los precios y una tendencia inequívoca a corto plazo a la disminución de las operaciones a causa de tal incremento (inoportunamente alentada, desde Sevilla, por los propios responsables del Ministerio de Obras Públicas y Transportes) y de las expectativas razonables de baja de los precios una vez celebrada la Exposición Universal.

objetivos y diversificación de los posibles usos del Recinto, con las consiguientes propuestas de modificación de su régimen urbanístico, sobre cuya importancia no es necesario insistir.

Hay una extensa entrevista con uno de los autores del PINTA, M. CASTELLS, en la revista *Andalucía Económica*, nº 15, septiembre de 1991, págs. 32 y ss. M. CASTELLS advierte que el proyecto no se ha perfilado suficientemente, se pronuncia a favor de admitir un 70% de actividades de investigación y desarrollo y un 30% de gestión, defiende la conveniencia de un parque tecnológico y reacciona con fuerza contra la posibilidad de que ese suelo pueda ser objeto de especulación. «En resumen, digo que muchos de los ataques a Cartuja 93, en términos de su no viabilidad, esconden en el fondo un intento de rentabilizarlo como operación especulativa inmobiliaria» (pág.37) Dicha revista ofrece nueva información sobre «Cartuja 93» en el nº 22, abril de 1992, págs. 52-53. Existen documentos posteriores de la SOCIEDAD ESTATAL CARTUJA 93 S.A. en los que se habla de «Un espacio metropolitano para la ciencia y la cultura», distinguiendo dentro del mismo entre «espacio para la innovación», «zona administrativa y de servicios» y «complejo tecno-cultural». Puede consultarse en particular el folleto publicado por la citada Entidad bajo el título «Documento aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad el 25 de marzo de 1992», en el que se expone esta interesante propuesta, referida ya no sólo al Recinto de la Exposición propiamente dicho, sino al espacio designado como Isla de la Cartuja, en que aquél se ubica.

¹² Aunque el régimen urbanístico del Recinto de La Cartuja es también cuestión ajena a estas páginas, conviene recordar que existe un «Plan Especial del Area de Actuación Urbanística La Cartuja de Sevilla», sobre el que se ha propuesto una modificación global, que se encuentra en tramitación, y que, al parecer, podría ya ser objeto de nuevas revisiones críticas. Es evidente que la situación urbanística de este espacio sólo puede resultar satisfactoria si guarda la debida coherencia con el «Proyecto Cartuja 93», lo que exige a su vez la previa definición del mismo, con el consiguiente condicionamiento mutuo. A esta carencia de un régimen urbanístico definitivo se han referido algunos de los empresarios vinculados al proyecto advirtiendo la falta de «documentos legales» sobre el tema, según las noticias de prensa.

Pero incluso en el caso de que una empresa decida su permanencia en el Recinto de La Cartuja y solicite los beneficios de la Ley 12/1988 por la vía del Plan nº 11 comentado, resulta indiscutible que en muchos casos no tendrá acceso al pleno disfrute de los mismos, a consecuencia de que se trata de una norma referida a la Exposición Universal que no se ha ocupado directamente de la posible reutilización de sus espacios ni se ha preocupado de la adaptación técnica de los beneficios concedidos, lo que provoca limitaciones o dificultades de aplicación de los mismos a las entidades acogidas al citado Plan. Insistimos en que la causa última de estos problemas es el límite temporal de vigencia de la Ley comentada.

9. ALGUNAS CONCLUSIONES

Así pues, a modo de resumen, puede afirmarse lo siguiente:

- a) La Ley 12/1988 no ha incluido entre sus fines la protección fiscal de la futura reutilización del Recinto de la Exposición, que es objeto del llamado «Proyecto Cartuja 93». Su vigencia temporal y la regulación específica de los beneficios que otorga enseñan que esta disposición es ajena a tal objetivo.
- b) No obstante, los organismos y entidades vinculados a la Exposición Universal han valorado oportunamente la importancia social y económica del citado Proyecto y la ayuda inmediata que puede derivar de la promoción de los asentamientos futuros en el Recinto de La Cartuja para la financiación de dicha Exposición, como demuestran algunas de las operaciones hasta ahora realizadas.
- c) A tal fin la SOCIEDAD ESTATAL ha incluido entre sus planes y programas el llamado «PLAN DE PROMOCION DE ASENTAMIENTOS PERMANENTES Y REUTILIZACION DE LOS TERRENOS E INSTALACIONES DEL RECINTO DE LA CARTUJA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DE LA EXPOSICION UNIVERSAL», que permite a las Empresas que adopten esta decisión acogerse a los beneficios tributarios concedidos por la Ley 12/1988.
- d) Sin embargo, el límite temporal de vigencia de la citada Ley impide que su aplicación a las entidades acogidas a ese Plan resulte satis-

factoria. Puede afirmarse incluso que las limitaciones intrínsecas de las disposiciones examinadas disminuyen notoriamente la efectividad real de los beneficios otorgados.

- e) Tales beneficios no podrán ser aplicados a quienes adopten la decisión de instalarse en el Recinto de La Cartuja con posterioridad a 13 de octubre de 1992 (ya se ha advertido que la fecha indicada en el Plan no ha tenido en cuenta la disposición final segunda de la Ley), siendo así que, según demuestra la experiencia, gran parte de las empresas interesadas en el «Proyecto Cartuja 93» es posible que adopten sus decisiones una vez clausurada la Exposición Universal.
- f) Como consecuencia de todo ello, y puesto que se ha procedido a la elaboración del «Proyecto Cartuja 93» y presuponemos la voluntad política de prestar ayuda fiscal a una reutilización viable del Recinto de la Exposición como medio eficaz para la capitalización social de las cuantiosas inversiones realizadas en el mismo, creemos necesario estudiar la posible aplicación de la Ley 12/1988 a las entidades que cumplan este objetivo en fecha posterior a 13 de octubre de 1992 o valorar la oportunidad de diseñar un régimen fiscal propio para colaborar a la consecución del mismo.

10. LA ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO CARTUJA 93. IMPULSO DE UN NUEVO REGIMEN FISCAL PARA LA REUTILIZACION DEL RECINTO DE LA CARTUJA

Al margen de los problemas que acaban de exponerse, existe ya un nutrido grupo de empresas que han decidido su permanencia futura en el Recinto de La Cartuja, formalizada en los correspondientes acuerdos con la SOCIEDAD ESTATAL, a través de los cuales se articula principalmente la cesión del derecho de superficie, como máximo hasta el año 2033, a cambio del pago de un canon. Estas entidades constituyen un grupo heterogéneo desde el punto de vista de la vía de acceso a la titularidad de los activos ubicados en dicho Recinto; algunas de ellas participan en la Exposición Universal y han llevado a cabo la construcción de los edificios e instalaciones que serán reutilizados, otras no tienen carácter de participantes aunque han construido edificios e instalaciones, cedidos a terceros durante el período de la Exposición, o bien han adquirido de terceros

o de la propia SOCIEDAD ESTATAL activos que quedarán afectados a su futura actividad. Unas han accedido a los beneficios de la Ley 12/1988 a través de los planes y programas estrictamente vinculados a la Exposición; otras, a través del Plan nº 11 ya comentado. Pero todas tienen un interés común en impulsar el «Proyecto Cartuja 93».

De ahí que a finales de 1990 suscribieran un convenio constitutivo de la «ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO CARTUJA 93» (en adelante, la ASOCIACION), con participación de la SOCIEDAD ESTATAL¹³. Según expresan sus Estatutos, su objeto es «contribuir activamente al éxito» del Proyecto, para lo cual, entre otras cosas, colaborará en la captación de iniciativas empresariales y en la gestión de los servicios comunes. Pero en relación con el tema ahora estudiado nos interesa destacar que la ASOCIACION asume también el siguiente objetivo: «Impulsar aquellas actividades de interés común para los asociados, tales como la obtención de ayudas y subvenciones a sus proyectos, aplicación adecuada de los incentivos y beneficios fiscales de los mismos, así como la promoción conjunta de dichos proyectos». La ASOCIACION ha insistido en estos puntos durante 1991, según explica su memoria de actividades de ese ejercicio, que recoge la noticia de la elaboración de un anteproyecto de ley, al que nos referimos en los apartados siguientes¹⁴.

¹³ El Convenio Constitutivo de la ASOCIACION, fechado el 14 de diciembre de 1990, está suscrito por representantes de las siguientes Entidades: CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, GRUPO INNOVA, GRUPO MAURA, CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES DE ANDALUCIA de la CONFEDERACION DE EMPRESARIOS DE ANDALUCIA, SIEMENS, COMPAÑIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, I.B.M., PROYECTOS COMBINADOS (PHILIPS), WORLD TRADE CENTER, RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, TELEFONICA, TURISMO Y HOTELES ANDALUCES, S.A., RETEVISION; el acuerdo está también suscrito por la SOCIEDAD ESTATAL. A lo largo de 1991 se han unido al convenio ALCATEL STANDARD ELECTRICA, ORGANIZACION NACIONAL DE CIEGOS, RANK XEROX ESPAÑOLA, GRUPO LA DORADA y ABENGOA.

Por supuesto, no todas las empresas que hasta ahora han acordado su futura presencia en el Recinto pertenecen a la ASOCIACION. Puede consultarse la relación de entidades que han suscrito acuerdos o que negocian su participación en el Proyecto Cartuja 93 en la «Guía para las Empresas», ya citada, págs. 157-158. También el nº 22 de la revista «Andalucía Económica», antes citado, ofrece una relación de contratos y protocolos suscritos (pág. 54). Como es lógico, se producen frecuentes modificaciones en esta lista, conocidas normalmente a través de las noticias de prensa.

El artº 5 de los Estatutos de la ASOCIACION establece, entre otras cosas: «Hasta el 31 de Diciembre de 1992, para entrar a formar parte de la Asociación como socio titular de pleno derecho, será necesario tener firmado un contrato de permanencia en el Recinto de la Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla 1992. A partir de 1 de Enero de 1993, bastará con tener un establecimiento o explotación en el mencionado Recinto».

¹⁴ Diversas noticias en torno a la elaboración de este anteproyecto de ley han aparecido reiteradamente en los medios de comunicación social, tratándose en algunos casos de declaraciones

Aunque debemos manifestar nuestras precauciones ante las reiteradas y rutinarias solicitudes de subvenciones públicas y beneficios fiscales para todo tipo de proyectos empresariales, hemos de reconocer que el Recinto de La Cartuja presenta una característica particular: las cuantiosas inversiones públicas que se han llevado a cabo en ese reducido espacio y en su zona de influencia para la celebración de la Exposición Universal.

Parece indiscutible que debe obtenerse la máxima rentabilidad social y económica de tales inversiones. Puesto que se ha decidido que en el marco de nuestro sistema económico no resulta conveniente encomendar su reutilización exclusivamente a actividades del sector público y las fuerzas sociales han coincidido en el deseo de evitar un futuro uso especulativo del Recinto o usos urbanísticos inapropiados (decisiones que quedan fuera del contenido de estas páginas), resulta especialmente necesaria la confluencia de los esfuerzos públicos y privados. El otorgamiento de un régimen tributario favorable a las iniciativas empresariales que aseguren la reutilización conforme al «Proyecto Cartuja 93», con el consiguiente sacrificio recaudatorio del sector público y esfuerzo inversor, en principio no especulativo, del sector privado, puede ser un camino acertado que no conduzca a privilegios fiscales no justificados, sino a la articulación de iniciativas públicas y privadas que potencien las elevadas inversiones de la Exposición Universal.

Además de ello, deben tenerse en cuenta nuestros anteriores comentarios sobre los problemas suscitados por la aplicación de la Ley 12/1988 a las entidades acogidas al Plan nº 11, plan que ha sido formulado conforme a las disposiciones en vigor por voluntad de los órganos responsables de la Exposición y aceptado por el Gobierno. Las expectativas creadas por su aplicación aconsejarían en todo caso prolongar el plazo de vigencia de esa Ley, o al menos de algunos de sus preceptos. Volveremos luego sobre este asunto. Nos limitamos ahora a afirmar que también esta circunstancia fundamenta ese objetivo de lograr la protección fiscal asumido por la ASOCIACION.

a las que bien puede darse carácter oficial. Poco ha trascendido hasta ahora sobre su posible contenido, considerándose generalmente que se tratará de una norma similar a la Ley 12/1988. En la reciente «*Guía para las Empresas*», citada, pág. 155, puede leerse lo siguiente: «El Ministerio de Economía y Hacienda ha anunciado la posibilidad de ofrecer exenciones fiscales a las empresas que se instalen en Cartuja'93. Estas ventajas serán similares a las que se concedan al Parque Tecnológico de Andalucía, que se construye actualmente en Málaga».

11. LA SOCIEDAD ESTATAL CARTUJA 93 S.A.

La importancia social y económica de una reutilización conveniente del Recinto de La Cartuja, punto en el que han coincidido, como ya hemos indicado, los organismos y entidades en general relacionados con el mismo, dio lugar a que éste fuera uno de los principales asuntos contenidos en el convenio de cooperación firmado en 1990 por la Administración del Estado, Junta de Andalucía, Ayuntamiento de Sevilla y la SOCIEDAD ESTATAL; de ese acuerdo deriva la constitución de CARTUJA 93, S.A.

En virtud de una de las estipulaciones del citado convenio contraían la obligación de constituir una sociedad anónima que se ocupara de la gestión de los terrenos, infraestructuras, edificios e instalaciones remanentes de la Exposición Universal a partir de 1 de abril de 1993, fecha en la que deberá haber finalizado el desmontaje de los edificios e instalaciones no permanentes. Posteriormente dichas administraciones públicas decidieron que era necesario proceder a la inmediata creación de la nueva entidad, con la consiguiente precisión y desarrollo de su objeto social, lo que debe atribuirse a la urgencia y dificultad del proyecto. En octubre de 1991 quedaba constituida la Sociedad Estatal CARTUJA 93, S.A. con participación accionarial del Patrimonio del Estado, la Empresa Pública del Suelo de Andalucía y el Ayuntamiento de Sevilla¹⁵.

CARTUJA 93 S.A. ha asumido pues el protagonismo en la tarea de impulsar la preparación de un proyecto de ley de beneficios fiscales, de contenido similar a la Ley 12/1988, para favorecer el asentamiento empresarial en el Recinto a partir de 1993.

¹⁵ El Convenio de Cooperación entre las distintas Administraciones públicas a que se refiere el texto fue firmado el 13 de marzo de 1990. Más tarde, el 6 de septiembre de 1991, se llegó a un acuerdo complementario entre el Ministerio de Relaciones con las Cortes, la Presidencia de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Sevilla para constituir de manera inmediata la nueva Sociedad Estatal, lo que tuvo lugar mediante escritura pública otorgada en esta ciudad el 24 de octubre de ese mismo año. CARTUJA 93, S.A. nace con un capital de 100 millones de pesetas; la Dirección General de Patrimonio del Estado suscribió 51, la Junta de Andalucía, a través de EPSA, 44 y el Ayuntamiento de Sevilla 5 millones de pesetas. El artº 2 de los Estatutos de la Entidad configura de manera muy amplia su objeto social: la administración, gestión y conservación de los terrenos, infraestructuras, edificios e instalaciones permanentes de la Exposición a partir de 1 de abril de 1993, la consiguiente reutilización de los mismos y el cobro de los correspondientes cánones de cesión, la promoción y realización de actividades que vayan a permanecer en el Recinto de la Cartuja y, en general, el desarrollo de los estudios y labores de promoción necesarios para esa reutilización.

Al margen de la viabilidad política de tal proyecto de ley, nos ocuparemos a continuación de comentar algunos aspectos de su posible contenido, atendiendo en particular a la articulación del hipotético nuevo marco fiscal con previsible vigencia a partir de 1993, y la situación de las Entidades que se han acogido al Plan nº 11 de la SOCIEDAD ESTATAL o que puedan acogerse al mismo antes de 13 de octubre de 1992.

Como ya hemos advertido, diversos representantes de la Administración y de la propia CARTUJA 93 S.A. han dado cuenta de la preparación y contenido de ese anteproyecto de ley, aunque no han hecho público el texto, que se presupone similar al de la Ley 12/1988. Tampoco han explicado si se tratará de un texto sólo aplicable al Recinto de La Cartuja o si, como a veces se ha afirmado, acogerá también a otros proyectos de significación equivalente, que se encuentran en fases muy diversas de preparación y ejecución¹⁶.

Desde nuestro punto de vista, como ya hemos expuesto, el Recinto de La Cartuja presenta unas características propias que bien pueden justificar el diseño de un régimen fiscal particular: las cuantiosas inversiones públicas y privadas efectuadas en el mismo y la disponibilidad total de ese espacio y de las construcciones e instalaciones permanentes una vez finalizada la Exposición Universal, que obliga a promover su reutilización inmediata. Por último, conviene advertir que se abre paso la idea de que el futuro proyecto de ley no debe referirse sólo al ámbito territorial del Recinto de la Exposición, sino al espacio más amplio de la Isla de La Cartuja dada la necesidad de una acción unitaria sobre dicho territorio.

12. IMPROCEDENCIA DE LA EXENCION DEL IVA. LA EXPERIENCIA DE LA LEY 12/1988

Nos permitimos dudar de que resulte oportuno incluir en ese proyecto de ley un precepto equivalente al artículo 12 de la Ley 12/1998 sobre exención

¹⁶ Como demuestra la publicación, ya citada, «*Un Proyecto de Desarrollo Tecnológico en Andalucía*», pág. 9, desde el primer momento se ha considerado conveniente articular el «Proyecto Cartuja'93» con otros de igual significado que existan o pueda existir en el territorio andaluz, tales como el Parque Tecnológico de Málaga, la Bahía de Cádiz, el Area Biotecnológica de Córdoba o el Complejo de Energías Renovables de Almería. Aunque no dudamos de que se trata de iniciativas dignas de protección e impulso

del I.V.A. de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la SOCIEDAD ESTATAL (artículo 12,1) y de las operaciones de construcción o reparación de los edificios o instalaciones que se lleven a cabo en el Recinto de La Cartuja (artículo 12,3). La aplicación del citado precepto está demostrando que provoca diversos problemas que deben ser analizados con atención para valorar la oportunidad de una medida similar.

En primer lugar, esa exención otorga en general una ventaja fiscal relativa, habida cuenta de que el I.V.A. soportado por los sujetos pasivos es deducible de las cantidades devengadas por este tributo o será devuelto por la Administración tributaria. Bien puede decirse que tal exención aporta al sujeto beneficiado sólo un alivio de su tesorería, que es paralelo al inevitable perjuicio en la tesorería de los terceros que contratan con el sujeto exento, dado que no podrán repercutir el I.V.A. en las facturas a su cargo, con la consiguiente limitación de la compensación del I.V.A. soportado por dichos terceros. Esta es la causa de que, como es sabido, quienes aducen a su favor la exención de este tributo provoquen en algunos casos un endurecimiento de las condiciones de contratación. Además, ya hemos explicado la necesidad de establecer al mismo tiempo la exención o bonificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales para que el beneficio fiscal resulte efectivo.

En segundo lugar, la propia concepción de este tributo y la necesidad de respetar la normativa de la Comunidad Económica Europea, en particular la Sexta Directiva, dificultan enormemente el otorgamiento de este tipo de exenciones. No debemos olvidar que el artículo 12 de la Ley 12/1988 ha provocado una advertencia de las autoridades comunitarias, que se han opuesto a las exenciones concedidas recordando la necesidad de aplicar la citada Directiva. «Por consiguiente, la Comisión deduce que, al incluir en la Ley nº 12 de 25 de mayo de 1988 beneficios fiscales aplicables a la Exposición Universal de Sevilla 1992 y demás actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, los tipos cero

(en particular el Parque Tecnológico de Málaga, cuyos beneficios fiscales han sido reiteradamente anunciados), esta pretensión podría provocar que el proyecto de ley pudiera encontrar mayores obstáculos para salir adelante, puesto que habría que llevar a cabo una definición previa de tales proyectos, que se encuentran en fases muy diferentes de ejecución, y, además, no existirían, en nuestra opinión, razones particulares para limitar el ámbito del nuevo texto a Andalucía, lo que obligaría a una especie de catálogo nacional de posibles parques tecnológicos o de similar carácter, o a una previa regulación general de los mismos.

y exenciones establecidos, por un lado, en el apartado 1 del artículo 12 y en el apartado 1 del artículo 17 y, por otro, en los apartados 2 y 3 del artículo 12 y 2 y 3 del artículo 27, su país ha infringido las disposiciones de la 6ª Directiva I.V.A. y, más concretamente, su artículo 2.- A tenor de todo lo expuesto la Comisión estima que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE»¹⁷.

Estas son pues las razones por las que, en nuestra opinión, sería improcedente la pretensión de incluir exenciones del I.V.A. en un posible proyecto de ley favorecedor de la reutilización del Recinto de La Cartuja. A ellas habría que añadir las propias dificultades de aplicación del comentado artículo 12, a pesar del buen sentido de la COMISARIA en esta materia y de sus esfuerzos por elaborar interpretaciones coherentes con el significado de la ley y las características de las actividades relacionadas con la Exposición.

13. BENEFICIOS EN EL AMBITO DE LA TRIBUTACION LOCAL

Antes hemos afirmado que las personas o entidades que accedan a los beneficios previstos en la Ley 12/1988 por la vía del Plan nº 11 de la SOCIEDAD ESTATAL no pueden disfrutar de las elevadas bonificaciones concedidas por los artículos 14 y 15, puesto que según la letra de estos preceptos sólo se conceden en virtud de actividades realizadas durante la Exposición Universal o que desarrollen exclusivamente objetivos de la misma.

Consideramos que el anunciado proyecto de ley sobre régimen fiscal del Recinto de La Cartuja debe contener en todo caso exenciones o bonificaciones equivalentes de los tributos locales. Carecería de sentido solicitar del Estado sacrificios recaudatorios si el Ayuntamiento de Sevilla, principal beneficiario

¹⁷ El párrafo transcrito corresponde al documento anexo a la carta remitida al Ministro de Asuntos Exteriores por la Comisión de las Comunidades Europeas con fecha 19 de octubre de 1989; fue hecha pública en el periódico ABC de 11 de enero de 1990, edición de Sevilla, Suplemento especial sobre la Exposición Universal, nº14. Dicho documento explica que no se han cumplido las previsiones de la normativa comunitaria para otorgar estas exenciones, por lo que solicita al Gobierno español que exponga sus observaciones sobre el tema antes de emitir su dictamen. No hemos obtenido más información sobre este conflicto; al parecer, se ha llegado a un acuerdo y ambas partes han evitado que se haga público con igual diligencia y eficacia, lo que invita a pensar que han preferido algún tipo de pacto económico o político a la aplicación directa de la normativa vigente.

directo de la reutilización de ese espacio, no aporta también su esfuerzo. La cuestión no merece mayor comentario.

Sin embargo, el otorgamiento de beneficios que afecten a los tributos locales debe hacerse en todo caso por norma de rango legal por exigencia del artículo 133,3 de la Constitución, lo que significa que su concesión no corresponde al propio Ayuntamiento, dado que carece de potestad legislativa, sino al Estado o a la Comunidad Autónoma según el ámbito de sus respectivas competencias. Precisamente por ello, se han adoptado ciertas precauciones legislativas para evitar generosidad estatal o regional con cargo a las arcas municipales. Y así, la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, exige la debida compensación, a favor de los Ayuntamientos afectados, de los beneficios tributarios concedidos por la leyes¹⁸. Pero tal compensación no resultaría oportuna en el caso que nos ocupa, pues no podemos olvidar el carácter del proyecto cuya protección fiscal se pretende y su significación para el Ayuntamiento de Sevilla. En ese sentido, la experiencia de lo sucedido con la Ley 12/1988 es suficientemente aleccionadora.

Los artículos 14 y 15 de este texto legal tuvieron buen cuidado en disponer que los beneficios reconocidos no suponían derecho alguno de la entidad local a recibir abono compensatorio con cargo al Estado. Cuando con posterioridad a esta norma se aprueba la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales se incluye en la misma una contundente disposición adicional por la que se declaran suprimidos a partir de 31 de diciembre de 1989 todos los beneficios existentes que no hubieran sido expresamente recogidos en las nuevas disposiciones de régimen local. Puesto que en ellas no existía referencia alguna a la Ley 12/1988 era necesario interpretar que, llegada esa fecha, se procedería a su derogación, pocos meses después de su aprobación y antes de que se celebraran los acontecimientos que la justificaban.

¹⁸ El artículo 9,2 de la citada Ley dice: «Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan: dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales». La disposición adicional novena, párrafo segundo, del mismo texto legal autoriza a las leyes de presupuestos del Estado para establecer beneficios que afecten a los tributos locales, pero no olvida la necesidad de su compensación. La Administración Central ha respetado esta disposición; buena prueba de ello son las compensaciones por esta causa que aparecen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los últimos ejercicios (Ley 4/1990, artº 70, Ley 31/1990, artº 86 y Ley 31/1991, artº 92) con motivo de beneficios concedidos con ocasión de lluvias torrenciales y otras catástrofes.

Esta situación irregular a consecuencia de un simple defecto de técnica legislativa fue enmendada en los últimos días del plazo por el Real Decreto-Ley 7/1989, convalidado por la Ley 5/1990, que vuelve a declarar vigentes las bonificaciones de la Ley 12/1988, adaptadas a las nuevas figuras impositivas nacidas de la reforma, y que advierte diligentemente que no habrá lugar a la compensación prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales¹⁹.

Quede pues constancia de que, a nuestro entender, ese posible proyecto de ley sobre régimen fiscal del Recinto de La Cartuja debe incluir beneficios en los actuales tributos locales, con cargo al Ayuntamiento, a cuyo efecto no debe olvidar eximir al Estado de aportar la compensación prevista en la Ley 39/1988.

14. APLICACION DE NUEVO REGIMEN FISCAL DEL RECINTO DE LA CARTUJA A LAS EMPRESAS YA ACOGIDAS AL PLAN DE REUTILIZACION DEL MISMO

A la hora de redactar ese proyecto de ley no puede olvidarse a las empresas que han adoptado ya la decisión de permanecer en el Recinto. Desde nuestro punto de vista, no tendría sentido que estas Entidades sufrieran un trato fiscal

¹⁹ Exponemos en esta nota los preceptos a que se refieren los comentarios anteriores. Los artículos 14 y 15 citados contienen un segundo párrafo que dice lo siguiente: «A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 187 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril». Esa norma ordenaba que el Estado «quedaría subrogado en la obligación de abonar a la Entidad local» el importe de los beneficios. La Ley 39/1988 implica la derogación de este Texto Refundido, pero, como hemos dicho, suponía también la derogación de la propia Ley 12/1988, habida cuenta de la amplitud de su disposición adicional 9ª, 1: «A partir de 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos suprimidos tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley».

El Real Decreto Ley 7/1989, de 29 de diciembre, evitó que esa derogación fuera efectiva, pues antes de la fecha indicada procedió a declarar vigente esos preceptos de la Ley 12/1988, insistiendo en que no darían lugar a compensación. El artículo 29.1 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que trae causa de ese Real Decreto Ley, se expresa así: «No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, permanecen vigentes los tributos locales regulados en dicha ley, los beneficios fiscales establecidos por la Ley 12/1988, de 25 de mayo, relativa a la Exposición Universal Sevilla 1992 ... - La concesión de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo anterior no dará lugar a la compensación prevista en el apartado 2 de la disposición adicional novena y el apartado 2 del artículo 9, ambos de la Ley 39/1988».

menos favorable que las beneficiadas por la futura ley, puesto que han sido las primeras en incorporarse al plan de reutilización de ese espacio, de tan gran interés social, y vienen prestando su colaboración financiera a la Exposición Universal, bien a través de los pagos efectuados a la SOCIEDAD ESTATAL como precio de los edificios e instalaciones que serán reutilizados a partir de 1993 o bien asumiendo directamente el costo de los mismos. Al margen ahora de cualquier otro argumento de oportunidad legislativa, un elemental entendimiento del principio de igualdad y de su aplicación al complejo ámbito de los beneficios tributarios invita a rechazar semejante planteamiento.

Es probable que el futuro proyecto de ley introduzca mejoras de tipo técnico o diseñe la protección fiscal con mayor generosidad. Pero incluso en el supuesto de que su contenido fuera similar a la Ley 12/1988, las entidades que se acogieran a la nueva norma tendrían mas posibilidades de hacer efectivos los beneficios tributarios por las razones antes expuestas, principalmente en relación con la deducción por inversiones y la amortización especial. Por ello creemos conveniente que se permita su aplicación a las entidades que antes de 13 de octubre de 1992 se hayan acogido al Plan nº 11 de la SOCIEDAD ESTATAL.

Para alcanzar esta finalidad pueden utilizarse diversas técnicas normativas y en todas ellas debe tenerse presente que no se trata de duplicar los beneficios fiscales de las mencionadas empresas por aplicación de dos normas sucesivas, sino de evitar desigualdades o distorsiones entre las mismas. Así, podría declararse la aplicación retroactiva de la nueva ley, computando debidamente las exenciones, bonificaciones o deducciones ya practicadas o renunciando a las mismas para proceder a la aplicación de las nuevas disposiciones. También podría articularse un mecanismo de beneficios complementarios para las entidades ya ubicadas en el Recinto de La Cartuja a la entrada en vigor del nuevo texto legal.

En nuestra opinión, y teniendo en cuenta en especial los problemas derivados de la aplicación retroactiva de las normas tributarias, sería conveniente utilizar alguna fórmula simple de integración de esas entidades en la nueva ley. Bastaría para ello con redactar un precepto que declare incluidas en la misma a las ya acogidas al Plan nº 11 de la SOCIEDAD ESTATAL, un plan que, como se ha expuesto, no está en sintonía con el límite temporal de vigencia de la Ley 12/1988, que no permite la aplicación efectiva de los beneficios concedidos ni la consecución de los propios objetivos de reutilización del Recinto

a partir del momento de finalización de la Exposición, que es precisamente el momento en que va a ser necesario impulsar esos asentamientos empresariales.

Proponemos por ello la siguiente disposición:

«1º Lo dispuesto en la presente Ley será aplicable a las personas y entidades que se hayan acogido a la Ley 12/1988, de 25 de mayo, por realización de inversiones en cumplimiento del Plan Nº 11 de la Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla 92, S.A., designado como 'Plan de promoción de asentamientos permanentes y reutilización de los terrenos e instalaciones del Recinto de la Cartuja con posterioridad a la celebración de la Exposición Universal', siempre que hubieran obtenido la certificación correspondiente conforme a lo dispuesto en la citada Ley y en el Real Decreto 219/1989, de 3 de marzo.

2º A tal efecto, deberán tenerse en cuenta las deducciones o amortizaciones ya practicadas, que en todo caso deberán deducirse de las que corresponda efectuar por aplicación de esta Ley».

En el supuesto de que el hipotético nuevo régimen tributario del Recinto otorgara ventajas fiscales menores que las concedidas por la Ley 12/1988 no debe resultar extravagante esta disposición, pues, como ya se ha explicado, el problema consiste en algunos casos en cómo hacer efectivas las medidas adoptadas por ese texto legal. Esta es la razón principal que justifica la propuesta que se formula en el apartado siguiente.

15. POSIBLE PRORROGA DE LA LEY 12/1988 A EFECTOS DE LA APLICACION DEL PLAN Nº 11 COMO SOLUCION ALTERNATIVA A UN NUEVO PROYECTO DE LEY

En el caso de que por razones de política legislativa, o por cualquier otra causa, no fuera posible la aprobación de ese futuro proyecto de ley, consideramos que sería conveniente plantear la posibilidad de que la Ley 12/1988 fuera prorrogada a efectos de la aplicación eficaz del Plan nº 11 de la SOCIEDAD ESTATAL, lo cual podría hacerse a través de una única disposición en tal sentido incluida en alguna de las leyes de próxima tramitación en materia financiera o tributaria, o en la Ley de Presupuestos de 1993.

Nos oponemos en general a esta práctica legislativa y denunciaremos el frecuente uso abusivo de la misma, pero dada la proximidad del cese de la vigencia de la Ley 12/1988 y la importancia de una inmediata promoción de la reutilización del Recinto, parece justificado acudir a esta vía. Además, tal vez provocara mucha menor resistencia de tipo político, habida cuenta de los problemas que suelen plantear los proyectos de otorgamiento de beneficios fiscales a concretas zonas geográficas o sectores de la actividad económica y, en particular, a un espacio que ya ha sido objeto de cuantiosas inversiones públicas (aunque en este caso no consideramos acertado este frecuente argumento, porque se trata precisamente de proteger y capitalizar las actuaciones públicas mediante el impulso de nuevas inversiones privadas).

La importancia económica y social de la reutilización del Recinto de la Exposición, la decisión de la SOCIEDAD ESTATAL de aprobar un plan para conseguir ese objetivo, que en buena medida fuerza ya la aplicación de la Ley 12/1988 más allá de 13 de octubre de 1992, y la propia creación de CARTUJA 93, S.A. parecen argumentos suficientes para defender dicha prórroga de la Ley. De no ser así (y en el supuesto de que no se lograra la aprobación del proyecto de ley) ese Plan quedaría inoperante a partir de la indicada fecha y la labor de CARTUJA 93, S.A. se vería enormemente dificultada.

Esta prórroga debería tener como primer objetivo la eficacia real de algunas disposiciones de la Ley 12/1988; recuérdese en particular las advertencias formuladas sobre la libertad de amortización. Pero en cuanto tal solución alternativa, sería conveniente ampliar su alcance permitiendo acogerse al citado plan a las personas o entidades que decidieran hacerlo con posterioridad a la finalización de la Exposición Universal, lo que exigiría las modificaciones necesarias en el documento actual para adaptarlo a este nuevo cometido. De ahí que propongamos para esa disposición la redacción siguiente:

«1º Se prorroga la vigencia de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, al exclusivo efecto de la aplicación del Plan nº 11 de la Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla 92, S.A., designado como 'Plan de promoción de asentamientos permanentes y reutilización de los terrenos e instalaciones del Recinto de la Cartuja con posterioridad a la celebración de la Exposición Universal'.

2º A tal efecto, a partir de 13 de octubre de 1992, las certificaciones previstas por la citada Ley y por el Real Decreto 219/1989, de 3 de

marzo, serán emitidas por la Sociedad Estatal Cartuja 93, S.A., que queda igualmente autorizada para proceder a las modificaciones oportunas del Plan citado a efectos de su aplicación a partir de la fecha indicada».

Quedaría por determinar el plazo de esta prórroga. Esta es una decisión en la que deben considerarse tanto criterios de tipo técnico como razones de oportunidad política. Nos atrevemos no obstante a manifestar que, en nuestra opinión, sería necesario disponer de un período de tres a cinco años para lograr que las ayudas fiscales contribuyan con eficacia a los objetivos que se pretenden.

16. REFLEXION FINAL SOBRE EL PROYECTO CARTUJA 93

Debemos terminar estas páginas con una breve reflexión sobre el «Proyecto Cartuja 93». Han quedado expuestas las razones que, en nuestra opinión, fundamentan su importancia y la oportunidad de sustentar sus objetivos con un específico régimen fiscal. Pero también se deduce de su análisis una cierta indeterminación de su contenido y la consiguiente necesidad de una formulación definitiva del mismo.

Las dificultades del tema son evidentes. La concepción inicial del proyecto tal vez partió de un correcto planteamiento teórico que tuvo un exceso de confianza en la posibilidad de dedicar el Recinto a centros de investigación y desarrollo. La realidad ha ido imponiendo sus criterios de manera inexorable y ha vinculado paulatinamente a ese espacio proyectos empresariales públicos y privados de distinto carácter, que tal vez sea inevitable asumir para llevar a cabo en plazo razonable una explotación convincente con criterios de rentabilidad económica y social. Aunque es indiscutible la necesidad de evitar operaciones especulativas en un suelo de titularidad pública de tales características, si no hay suficientes iniciativas de búsqueda o aplicación de tecnologías avanzadas habrá que hacer otras cosas, entre las que algunos responsables de los usos futuros de ese Recinto, esta vez con exceso de realismo, conceden particular protagonismo a actividades «lúdicas» como vía para una explotación económica inmediata. Todo parece indicar que la realidad se aleja rápidamente de la formulación teórica del Proyecto.

Para proceder a una evaluación de la situación actual del «Proyecto Cartuja 93» habría que distinguir, por una parte, entre el proyecto propiamente dicho,

es decir, el tipo de instalaciones y actividades que se desea ubicar en el Recinto, y, por otra, el régimen urbanístico de ese suelo, que debe permitir su asignación a tales usos. En el momento actual da la impresión de que ambos problemas se entrelazan en un círculo vicioso: no puede definirse el proyecto sin un régimen urbanístico que permita su realización, ni debe aprobarse un régimen urbanístico definitivo si el proyecto no ha sido debidamente formulado de modo que puedan establecerse con claridad los usos del suelo. Además de ello, parece necesario disponer cuanto antes de la relación de edificios e instalaciones permanentes, lo que a su vez dependerá en parte de la demanda derivada de las actividades futuras. Es pues necesario ese régimen urbanístico, pero debe concebirse con la flexibilidad suficiente para que pueda adaptarse a la evolución de las cosas.

Como decíamos, CARTUJA 93 S.A., las distintas Administraciones que la han constituido y entidades públicas y privadas relacionadas con el asunto deben superar sus desavenencias, coordinar sus actuaciones y asumir esta tarea difícil, que admite pocas dilaciones a juzgar por las experiencias de los espacios en que se han ubicado otras Exposiciones Internacionales, dado el peligro de un rápido deterioro o de un costoso mantenimiento a la espera de destino. El otorgamiento de un régimen fiscal protector de la reutilización del Recinto de La Cartuja sólo debe ser considerado como una ayuda para impulsar un proyecto viable, pero en ningún caso puede sustituirse su formulación por la generosidad tributaria. La tesis de que se hace camino al andar es una bella figura poética y, posiblemente, una máxima acertada de conducta personal, pero no resulta una premisa convincente a efectos de planificación urbanística y económica. Por ello, también como forma eficaz de apoyar la demanda de ese proyecto de ley, habrá que definir Cartuja 93 sin pérdida de tiempo con las dosis apropiadas de realismo y espíritu innovador.

